



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Noviembre 6 de 2020

RAD. 005-2016-316

Dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario promovido por JESUS ALFONSO ZAPATA MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 443 # 1° del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas.

En los términos del memorial poder obrante en el expediente, se reconoce personería a la doctora MARICEL LONDOÑO RICARDO identificada con C.C. 29.105.874 y portadora de la T.P 191.351 del C.S de la J, para que lleve la representación de los intereses judiciales de Colpensiones. Seguidamente y de conformidad con el artículo 75 del CGP se le reconoce personería al doctor CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO identificado con CC 80.504.127 y portador de la TP. 158.433 del C.S de la J.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el 5 de febrero de 2021 a las 4:45 pm; la misma que se realizará de forma escritural.

Adicionalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el acto administrativo GNR 211886 del 18 de julio de 2016, para que manifieste lo pertinente, so pena de entenderse, que lo relacionado en el mismo tuvo cumplimiento. Así mismo y en aras de evitar doble pago de la obligación por costas procesales, se dispone oficiar a la entidad ejecutada, Colpensiones, con el fin de que certifique si existe a la fecha reconocimiento y pago al señor Zapata Muñoz por el concepto de costas que fueron liquidadas mediante auto del 13 de agosto de 2014 en el valor de \$616.000; en caso afirmativo se deberá aportar prueba documental de lo mismo. Para lo anterior se le concede el término de 10 días hábiles a partir del recibido del correspondiente oficio. Oficio que se librára por secretaria y se tramitará por el despacho.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>097</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>09</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE 2020 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p>ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_8027255_9-2014_7667470-2016_7203271-2013_3898648

Por la cual se reconoce el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 106604 del 12 de julio de 2012 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **ZAPATA MUÑOZ JESUS ALFONSO**, identificado (a) con CC No. 70,034,599, en cuantía de \$566,700.00, efectiva a partir del 2 de mayo de 2012.

Que nació el 2 de mayo de 1952 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que mediante Resolución GNR No. 168075 del 03 de julio de 2013 esta entidad negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor (a) **ZAPATA MUÑOZ JESUS ALFONSO**, identificado (a) con CC No. 70,034,599.

Que mediante petición de fecha 16 de septiembre de 2014 el Doctor(a) **ORTEGA BOTERO DARWIN DE JESUS** solicita el cumplimiento a un fallo proferido por el **JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** y manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha iniciado proceso ejecutivo.

Que el **JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** mediante fallo de fecha 12 de agosto de 2014 Proceso No.05001410500620130130200 se ordena el reconocimiento de unos incrementos por cónyuge a cargo.

Que en el aplicativo litigando se evidencia sentencia emitida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** fecha 28 de agosto de 2014 en la cual advierte que en sentencia calendada 12 de agosto de 2014, se presenta error por omisión en la parte resolutive, concretamente en lo atinente al tema de la indexación, puesto que en la parte considerativa se abordó y luego de determinarse su viabilidad, se dispuso ordenar el pago actualizado de los incrementos pensionales impetrados que salieron avante, mientras que en la resolutive se pasó por alto incluir tal condena. De oficio se corrige el referido fallo en ese aparte, el cual para todos los efectos queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar que al señor **JESÚS ALFONSO ZAPATA MUNOZ** identificado con la C.C. No. 70.034.599, le asiste derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reconozca incrementos pensionales por su Cónyuge a cargo, señora Marta Nidia Gaviria Vásquez.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces, a pagar al señor **JESÚS ALFONSO ZAPATA MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 70.034.599, la suma de dos millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$2'226.434,00) por dicho concepto causado desde el 02 de mayo de 2012; y partir del 31 de julio de 2014, continuará incrementándole al demandante en un 14% el valor de la pensión de vejez aplicado a salario mínimo

legal mensual vigente, y mientras subsistan las causas que le dieron origen. Igualmente, al momento de hacer efectivo el pago de los incrementos pensionales, realizarlo de manera actualizada para lo cual efectuará los cálculos respectivos utilizando la fórmula enseñada por el consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral: VR (valor real) VH (valor histórico suma a actualizar) x IF/II (índice final e índice inicial certificados por el DANE) menos VH (valor histórico)

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas .

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Para su liquidación se fija la suma de seiscientos pesos (\$616.000,00) como agencias en derecho.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 14 de julio de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 05001410500520160031600, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 05001410500620130130200, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Una vez revisada la página de la Rama Judicial se evidencia ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas actuación de fecha 5 de marzo de 2016 en la cual se radica un proceso ejecutivo conexo.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:

- a. **MARTA NIDIA GAVIRIA DE ZAPATA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **21386383**, en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. Incremento del 14% por cónyuge a cargo ordenados en la sentencia por la suma de \$2,226,434 pesos, causados entre el 2 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2014.
 - b. Incrementos pensionales desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 30 de julio de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina por un valor \$2,189,376 pesos.
 - c. Indexación calculada desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 30 de julio de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina por un valor \$523,888 pesos.
 - Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Gerencia de Nómina se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre **12** mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **ORTEGA BOTERO DARWIN DE JESUS**, identificado(a) con CC número 1,017,138,931 y con T.P. NO. 204402 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 05001410500620130130200 tramitado ante el **JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** y Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** el 12 de agosto de 2014 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo a favor del (a) señor (a) **ZAPATA MUÑOZ JESUS ALFONSO**, identificado (a) con CC No. 70,034,599, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2016 = \$689,455

Valor de incremento pensional del 14% 2016= \$96,524

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	2,189,376.00
Indexación	523,888.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	2,226,434.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	4,939,698.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del Banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - CP MEDELLIN ESTADIO 1 QUIN CALLE 50 NO. 69 - 06.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se seguirán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la Gerencia de nómina la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre **12**, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO SEPTIMO: El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 05001410500620130130200 tramitado ante el **JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **ORTEGA BOTERO DARWIN DE JESUS** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Ucros Velasquez', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

CLAUDIA ISLEY BOHORQUEZ LINARES
ANALISTA COLPENSIONES

JEIMY ALEXANDRA PAEZ OTAVO

COL-VEJ-203-502,2

RADICADO 2020_2823618

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **JESUS ALFONSO ZAPATA MUÑOZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 70034599** y número de Afiliación **970034599100**, esta Administradora mediante resolución No. **211886** de **2016** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Julio** de **2012**.

Que para la NOMINA de **Agosto** de **2016** en la Entidad **1-BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - 865-CP MEDELLIN ESTADIO 1 QUIN CALLE 50 NO. 69 06** No. de Cuenta **70034599**, al pensionado(a) **ZAPATA MUÑOZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 689,455.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 82,735.00
INCREMENTOS	\$ 96,524.00	PRESTAMO CENT. SER. CREDITICI	\$ 264,152.00
NOTA DEBITO	\$ 4,939,698.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 5,725,677.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 346,887.00
		NETO GIRADO	\$ 5,378,790.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 28 de febrero de 2020.



DORIS PATARROYO PATARROYO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos



SEÑORES

**JUZGADO SÉPTIMO (07) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAL LABORALES
DE MEDELLÍN.**

DR. JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
TRAMITE:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS ALFONSO ZAPATA MUÑOZ.
DEMANDADO:	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO:	050014105005 2016 00316 00

CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO. abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional conforme aparece en mi correspondiente firma, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES E.I.C.E.” procedo conforme los requisitos y términos de Ley, a dar contestación a la acción ordinaria adelantada en contra de la entidad, en los siguientes términos

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LOS HECHOS

Primera: Es cierto, respecto a la sentencia proferida por el juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas de Descongestión de Medellín, el 12/08/2014, bajo el radicado 2013-1302, en donde se condenó al reconocimiento de incrementos, indexación y costas del proceso Y así se evidencia de los documentos que se aportan a esta ejecución, mismos que sirven como base de recaudo.

Segundo: Es parcialmente cierto, en efecto el 16/09/2014 bajo el radicado BZ 2014_7667470, el ejecutante a través de apoderado judicial radica en Rotonda solicitud contentiva de 32 folios. Ahora bien, no se puede desconocer que la Entidad mediante acto administrativo GNR 211886 del 18 de julio de 2016, reconoció y pagó el incremento por persona a cargo aquí reclamado, tal como se evidencia en el acto administrativo aportado al expediente el pasado 28 de febrero de 2020, junto con su certificado de nómina. Por lo cual solicito a su Señoría, tener en cuenta el hecho malicioso desplegado por la parte ejecutante, por cuanto y a pesar de haber sido ya satisfecha la obligación de incrementos e indexación, y haberse realizado el pago efectivo de dicha condena, se inició esta ejecución.

Tercero: Es cierto el valor de la liquidación de costas realizada por el Despacho en la suma de \$616.000, sin embargo, no me consta que a la fecha de esta ejecución el ejecutante no haya recibido también, el pago correspondiente por este concepto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso, absolver a Colpensiones de todo cargo y condenar en costas al actor por su temeridad al iniciar una ejecución, habiendo recibido el reconocimiento y pago de por parte de la Entidad de las condenas impuestas. Se afirma lo anterior porque, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que reza:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN:

Es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y del ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 2512 y 2535 del Código Civil.

PAGO:

Deberá declararse prospera esta excepción, en tanto que, mediante Resolución, GNR 211886 del 18 de julio de 2016 por medio de la cual se reconoce el pago de un incremento pensional por persona a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, orden que se ejecutó mediante el pago de la nómina en la primera quincena del mes de agosto de 2016 al señor JESUS ALFONSO ZAPATA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.034.599 en la cuenta 70034599, así las cosas Colpensiones al ordenar y pagar las obligaciones aquí ejecutadas, quedo a paz y salvo de los conceptos que se pretenden y que se lleguen a demostrar en el proceso; en consecuencia, deberá cesar la ejecución a la Entidad por el concepto reclamado, para lo cual se aporta nuevamente en un (1) folio certificación de nómina de pensionados 2020_2823618 expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados y en cinco (5) folios Resolución GNR 211886 del 18 de julio de 2016 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

COMPENSACIÓN:

Solicito se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya cancelado a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 1626 y ss. 1714 ss, del Código Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral y al 145 del Código Procesal del trabajo por remisión expresa.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título que reúna los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral concordado con el 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral siempre parta de la existencia cierta y exigible del derecho reclamado.

En ese orden de ideas, se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de la ejecución ni en los autos de costas procesales se impuso la obligación a Colpensiones de cancelar intereses sobre el capital allí liquidado.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 estableció, entre otras, la inembargabilidad de los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 de la misma normativa dispuso que la administración del régimen solidario de prima media con prestación definida, sería a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y para lograr este objetivo, debe gestionarse con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema general de Seguridad Social.

La Constitución Política señala en el artículo 48 que los recursos de la seguridad social no se pueden utilizar para fines distintos a ella. Por tanto, en consideración a la norma precitada y las de la Ley 100 de 1993, los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez o muerte que comprenden el sistema General de Pensiones. De lo anterior se colige que EN virtud de la sucesión procesal dispuesta en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, Colpensiones adquirió la obligación de cumplir las sentencias anteriores al 28 de septiembre de 2012 siempre y cuando se afecten los fondos de las pensiones de invalidez, vejez y muerte. Situación que en el presente caso no se aplica y por lo tanto no se pueden embargar los recursos de la entidad, ya que el título ejecutivo que sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los dineros de los fondos destinados al pago de las prestaciones pensionales citadas y las costas procesales no son una prestación de la seguridad social.

PETICIÓN ESPECIAL

SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones propuestas, recordando que la Administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007.

Rogándole al Despacho abstenerse de condenar en costas del proceso ejecutivo, entre otras dando aplicación a la regla consagrada en el Artículo 365 del CGP numeral 5° la cual señala

(...) “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Adicionalmente se tenga en cuenta que el accionar jurídico administrativo de la Entidad se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario.

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al artículo 392 del C.P.C., también aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, podrá atender a LA CONDUCTA ASUMIDA por ella, pues dicha norma es de carácter procesal y vigencia inmediata, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 306, 442 y 424 del Código General del Proceso. Artículos 48 y 63 de la Carta constitucional; artículos 182 y 134 de la ley 100 de 1993, 151 del C.P.L. y 488 C.S.T. que consagraron la prescripción de las acciones laborales y de seguridad social y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito señor juez tenga en cuenta y valore las pruebas aportadas en la presentación de las excepciones.

- Copia de la Resolución GNR 211886 del 18 de julio de 2016 (5 folios).
- Certificación de nómina de pensionados 2020_2823618 (1 folio).

ANEXOS

Poder a mí conferido, con sus soportes de ley.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: en la Calle 50 No. 64C-59 local 1 Edificio Distrito 65, en Medellín.

El suscrito: en la Calle 49 #50-21, edificio del café of 2201, en la ciudad de Medellín. cerbrol@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO

T.P. 158.433 del C.S. de la J.

C.C. 80.504.127 de Bogotá D.C.